

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

APODERADO: ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO

DEMANDADO: JEINNAR HAID OVALLE NOBLES

RAD: 200134089001-2014-00220-00

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor JEINNAR HAID OVALLE NOBLES, deprecia la entidad demandante el libramiento de mandamiento ejecutivo en contra del demandado, Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 19.908.429.00), por concepto de capital , y la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 5.144.936.00) como intereses causados y no pagados; por los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible por la ley, hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa permitida por la ley, más las costas y agencias que se causen en el proceso.

En la fecha 20 de Octubre de 2014, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta que el demandado no pudo ser notificado se ordenó su emplazamiento, nombrándosele como curador Ad-litem a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, quien tomo posesión y contestó la demanda fuera del término legal, no presentando excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes....

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 de Código General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Por último para que proceda este mecanismo judicial como medio de recaudo de una obligación, se hace necesario que esta conste en documento que provenga del deudor o

en su caso de su causante y que además constituya plena prueba contra éste, o que la obligación hubiese surgido a la vida jurídica, entre otras formas, por mandato de la ley o por orden judicial. El primer evento ocurre cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley expresamente. En el segundo caso, cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

Ahora bien, al estudiar en su forma y contenido el documento allegado como título de recaudo ejecutivo se advierte que en este consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, encontrándose plenamente determinada y especificada.

Cabe precisar igualmente que por hallarse la obligación contenida en un documento constitutivo de un título valor, debe este tenerse como auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que nos lleva a la certeza de que proviene del deudor y que por ello la obligación allí contenida es de su cargo, haciéndose procedente entonces continuar con la presente ejecución, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

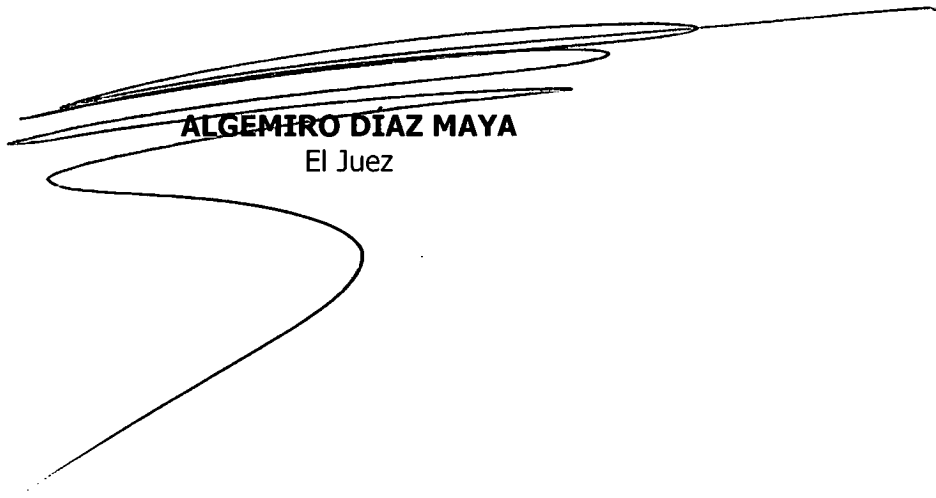
Primero.- Seguir adelante la presente ejecución.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito.

Tercero.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALGEMIRO DÍAZ MAYA

El Juez